

NOTA SECRETARIAL.- Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto de 2020.

Señor Juez, a su Despacho, la presente demanda la cual fue asignada en reparto y presentada vía correo electrónico, se encuentra pendiente impartirle el trámite de rigor. Provea.-

PABLO GARI PADILLA

Secretario

AUTO. Santa Cruz de Lorica, tres (03) de agosto de 2020.

Proceso Declarativo otros (Enriquecimiento sin causa)	
Demandante	Eusebia del Carmen Tatis Parra CC 25.955.847
Demandados	Finsocial NIT N° 900.516.574-6 Seguros de Vida Suramericana NIT N° 890.903.790-5 Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte NIT N° 900.528.910-1
Radicado	23.417.40.89.001.2020.00167.00

1 Consideraciones: La señora EUSEBIA DEL CARMEN TATIS, a través de apoderado judicial, presenta demanda declarativa de enriquecimiento sin causa contra FINSOCIAL, SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA y COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTE, a efectos de que se hagan las siguientes condenas a la parte demandada: a restituir las sumas de \$27.993.166 por la diferencia que existen en el crédito No. 41780, \$30.092.516 por la diferencia que existe en el crédito No. 36168, del crédito 41780 los valores de \$2.982.976 por concepto de fianza, \$799.473 por concepto de seguro de vida, \$80.027 por Impuesto 4 x mil, \$700.000 por interés de ajuste y \$400.000 por Cuota retenida y del crédito No. 36168 los valores de \$3.354.389 por concepto de fianza, \$875.423 por concepto de se seguro de vida, \$87.630 por Impuesto 4 x mil, \$766.762 por interés de ajuste, además las costas.

Pues bien, al entrar a resolver sobre la admisión de la demanda el despacho se percata que no se agotó el requisito de procedibilidad establecido para esta clase de procesos de

conformidad con lo establecido en el artículo 38 de la ley 640 de 2001 modificado por el artículo 621 del Código General del Proceso, que a la letra dice:

“ARTICULO 38. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS CIVILES. <Artículo modificado por del artículo 621 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados.

PARÁGRAFO. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo 1o del artículo 590 del Código General del Proceso.

El artículo 36 de la ley 640 de 2001, dispone:

“La ausencia del requisito de procedibilidad de que trata esta ley, dará lugar al rechazo de plano de la demanda.”

En aplicación de lo dispuesto en las normas transcritas, este despacho judicial,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER personería al abogado JUAN FRANCISCO BURGOS TATIS, identificado con CC N° 78.754.389 de Lorica y T.P. N° 217.123 del C.S.J., para actuar en representación de la señora EUSEBIA DEL CARMEN TATIS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

TERCERO: Radíquese el presente proceso y las actuaciones sucesivas en el Sistema Justicia XXI Web, Tyba. Los libros radicadores serán reemplazados por libro Excel en la nube OneDrive.

CUARTO: Por Secretaria se deberá garantizar de integridad del expediente en medio digitales, haciendo uso el Sistema Justicia XXI Web, Tyba y almacenamiento en OneDrive, conforme protocolo adjunto a circular PCSJC20-27 del 21 de julio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Para garantizar el derecho a defensa y debida comunicación con los sujetos procesales, se indican los canales virtuales, a saber:

Correo electrónico institucional para presentación de **ESCRITOS** es:

J01prmpalorica@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes podrán hacer consulta de **PROCESOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/InicioAplicaciones/InicioJusticia21Web.aspx>

Las partes podrán hacer consulta de **ESTADOS**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Descargas/frmArchivosEstados.aspx>

Micro sitio en la página web de rama judicial, del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Lorica: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-lorica>

Teléfono: 7736296

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

Juez

23.417.40.89.001.2020.00167.00

Firmado Por:

HECTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL LORICA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

17a43e6f5f365a3244a4f3f64fb33517ea636386acfe3498b6bda8e3e0925873

Documento generado en 03/08/2020 01:30:18 p.m.